

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2015-00883-00

DEMANDANTE: DORA INÉS CÁRDENAS GUALTEROS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En atención a que el apoderado de la parte demandante, en escrito de 28 de febrero de 2020¹, solicitó “ordenar requerir a la entidad demandada, a efecto de que de cumplimiento con lo ordenado en las sentencias a que se ha hecho referencia en este escrito”, esto es, “las sentencias proferidas por su Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 20 de febrero de 2017 y 22 de noviembre de 2018”, por la Secretaria del Despacho, requiriese a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P.**, para que en un término no mayor a ocho días (8), se sirva informar sobre los trámites adelantados para dar cumplimiento a las referidas sentencias, correspondientes a la demandante, señora **DORA INES CÁRDENAS GUALTEROS**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Folio 217 del Expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b048e686595eccd8fe20043ca959dfa32a4f4b02ae3516b297eedd185a52a03**

Documento generado en 10/08/2020 12:50:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00150-00
DEMANDANTE: ALBA SOFÍA CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA - DANE
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 850 a 857 del expediente, y propuso las excepciones de, “CADUCIDAD Y ERRÓNEA IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ATACADOS”, “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 7 de febrero de 2020, se corrió traslado de dichas excepciones a la parte actora, por la Secretaría del Despacho, (fl. 909), quien recorrió el traslado de las mismas, como consta en los folios 911 a 915 del plenario, oponiéndose a su prosperidad, indicando las razones por las cuales considera, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, así como lo relacionado con la excepción de errónea identificación de los actos atacados y la inexistencia de las causales de nulidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de “CADUCIDAD Y ERRÓNEA IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ATACADOS”, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el Juez. Subsección, Sección o Sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La referida excepción, se encuentra sustentada, en que siendo el acto administrativo demandado, la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2016, notificada el 20 de octubre de 2016, para el momento en que se acudió al trámite conciliatorio, ya habían transcurrido más de 4 meses, razón por la cual operó este fenómeno jurídico. De igual forma, manifiesta que, si bien en las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2016, en realidad lo que la parte demandante objeta es la calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral, la cual fue decidida en sede administrativa a través de los recursos de reposición y apelación, resueltos con la Resolución No. 1307 del 8 de julio de 2016, respecto de la cual se rechazó la demanda, por lo que yerra la demandante, al identificar con exactitud cuál es la decisión administrativa que acusa de nulidad, y respecto de la cual también operó la caducidad.

Para resolver este medio exceptivo, en primer lugar se advierte que, mediante Auto del 17 de julio de 2017, el Despacho resolvió rechazar parcialmente la demanda, respecto del informe de seguimiento de políticas de seguridad financiera, por no ser considerado como un acto administrativo susceptible de control judicial, y la Resolución No. 1307 del 8 de julio de 2016, por no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, admitiéndose la demanda, solo respecto de la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2016 (fl. 782 a 786), decisión contra la cual se interpuso el respectivo recurso de apelación por la apoderada de la demandante (fl. 788 a 793).

La anterior decisión fue resuelta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 12 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, confirmando la providencia recurrida (fl. 812 a 818). Es así que, en el presente asunto solo se estudiara la legalidad de la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se dio por terminado un encargo a la actora.

Precisado lo anterior, en relación con la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, se tiene que, la Resolución No. 2119 del 18 de octubre de 2016, fue notificada a la actora, el **20 de octubre de 2016**, según lo afirmado, tanto por la parte demandante, como por la parte demandada (fl. 750 y 855).

Así las cosas, el vencimiento de los 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011², culminaba el 21 de febrero de 2017, y ese mismo día, **21 de febrero de 2017**, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, como se observa en el folio 745 del expediente, culminando dicho trámite con la expedición de la constancia emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, el **9 de mayo de 2017**, como se advierte en el folio 747 del plenario.

En atención a que el término de caducidad se suspendió entre el 21 de febrero y el 9 de mayo de 2017, la actora contaba solo con un día para que no operara tal fenómeno jurídico, por consiguiente, el término de caducidad se reanudó a partir del **10 de mayo de 2017**, fecha en la cual se radicó la presente demanda, como se evidencia en el folio

² Artículo 164 CPACA, numeral 2, literal d). Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

773, esto es, dentro del término legal exigido, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, **no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad y errónea identificación de los actos atacados**, propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de, **caducidad y errónea identificación de los actos atacados**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ENB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861007fc7be3fec9edb67bb05fde20fe74e802d55fff7954c6d5e77d575515bb

Documento generado en 10/08/2020 12:51:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 578

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700174-00

DEMANDANTE: AURA MARÍA REY DE MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

En atención al memorial que obra a folio 197 del plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la devolución de remanentes dentro del presente proceso. Sin embargo, el Despacho mediante Auto de 13 de febrero de 2020, entre otras cosas, autorizó la devolución de los mismos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes atendiendo lo dispuesto en la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6°.

Así las cosas, el togado debe estarse a lo resuelto en el precitado Auto, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SE NOTIF

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9d4bf2bd4aed58efca67929eef5f425c52bc852f026b3d664dea7dcf5f03a47e

Documento generado en 10/08/2020 07:03:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 584

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800138-01

DEMANDANTE: MARTHA GLADYS GUARÍN DE PÍNZON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención al memorial que obra a folio 131 del plenario, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, atendiendo lo dispuesto en la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 048 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e1e8699835f97ff4422ed15367a8325e77472f9490c4d9a8e141c75395e6fe2

Documento generado en 10/08/2020 12:52:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 576

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800189-00
DEMANDANTE: RAMIRO CARO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 534 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: 0a3a67851e036cf2489c31655203949507d4c20199cdfdec01c71e2d2e70270
Documento generado en 10/08/2020 12:53:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00470-00 (NyRD – LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, señor **CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 70 a 81 vto. del expediente, y propuso las excepciones de, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA", "COSA JUZGADA", "BUENA FE", "NO HAY LUGAR AL REINTEGRO DE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS DE BUENA FE, ARTÍCULO 164 DEL C.P.A.C.A." y "PRINCIPIO EXCEPTIVO O POSTULADO DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991". Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 155), ante lo cual guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas, de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y **COSA JUZGADA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Los referidos medios exceptivos, serán resueltos de manera conjunta, en atención a que comparten casi en su totalidad, la argumentación que los sustentan, esto es, se indica, que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ya demandó ante esta Jurisdicción, la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, que es el acto administrativo que en el proceso de la referencia se acusa de nulidad, y por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación al accionado. Señala, que la demanda fue tramitada ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado; Corporaciones, que

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

mediante providencias del 23 de septiembre de 2010 y 21 de noviembre de 2011, negaron las súplicas de la demanda.

Sostiene, que como en este caso, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pretende la nulidad de la referida resolución, arguyendo que la Universidad Nacional de Colombia, también le reconoció una pensión de jubilación, a través de la Resolución CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, es ésta última entidad la legitimada para demandar el acto administrativo referido, adicional, a que se viola con la demanda, los derechos adquiridos del demandado, y los principios de Cosa Juzgada, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima, al ser juzgados dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien, en primer término, no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, en tanto, lo que aquí se debate, es la nulidad de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y no se hace control de legalidad sobre el acto de reconocimiento pensional efectuado por la Universidad Nacional de Colombia. El hecho de que la entidad demandante haga referencia a este último acto administrativo, no implica que busque la nulidad del mismo, sino que lo pone de presente, para sustentar, lo que a su juicio, resulta en una presunta incompatibilidad pensional, entre ambos reconocimientos. En caso, de que la entidad demandante, hubiese demandado el acto no propio, eventualmente conllevaría, en efecto, a una falta de legitimación en la causa por activa por su parte, pero se insiste, ello no sucede en este caso particular. En ese orden de ideas, se **declarará no probada** la excepción en comento.

Por otro lado, respecto del medio exceptivo de **COSA JUZGADA**, que como se expuso, comparte elementos argumentativos con la excepción que se resolvió en precedencia, sea lo primero advertir, que dicha figura, es una institución jurídico procesal, que otorga a las decisiones contenidas en un fallo y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dichos efectos, se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, con el fin de terminar definitivamente las controversias, en aras de lograr la garantía de la seguridad jurídica.

En efecto, el estatuto procesal general, en su artículo 303, dispone al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera específica, la figura de la cosa juzgada frente a las sentencias, que se pronuncien sobre la legalidad de un acto administrativo².

Al respecto, el inciso 1° del artículo 189, prevé lo siguiente:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. ***La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.*** Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen" (Negritas y subrayas del Despacho)

En relación con lo que se debe concluir, de este mandato legal que se transcribe, es importante hacer referencia al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. César Palomino Cortés, que en providencia del 27 de septiembre de 2019, dentro del expediente 76001- 23-31-000-2009-00075-02 (3838-17), sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, la decisión correspondiente tiene efectos cosa juzgada "erga omnes", en cambio, en las providencias que niegan la nulidad pretendida, la cosa juzgada solo se predica respecto, "de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó", en consecuencia, el acto administrativo eventualmente puede ser demandado por una causa diferente a la que fue objeto de revisión de manera definitiva." (Negritas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso, en el que se debata un mismo tema ya decidido, y siempre que se reúnan las cuatro (4) condiciones, que el Legislador previó en el artículo 303 de la ley procedimental civil, como son, (i) **providencia ejecutoriada**, (ii) **identidad de partes**, (iii) **identidad de objeto** e, (iv) **identidad de causa**, debiéndose tener en cuenta, para efectos de este último requisito, lo señalado por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las Sentencias dictadas por esta Jurisdicción, cuando se decida sobre la legalidad de un acto administrativo.

Descendiendo al caso concreto, a partir de las copias que obran en el expediente, a folios 98 a 123 vto., y 124 a 139, de las Sentencias del 23 de septiembre de 2010, expedida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, y del 21 de noviembre de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, providencias dictadas dentro del expediente No. 25000-2325-000-2007-00787-00, se observa en primer lugar, que éstas se encuentran **ejecutoriadas**, desde el 24 de febrero de 2012.

Igualmente, es clara la existencia de, **identidad de partes (mismo demandante y misma demandada)**, en tanto en ambos procesos, a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su modalidad de Lesividad, la parte actora fue la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y la parte pasiva, el señor Campo Elías Veloza Cantor.

² ***"Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 303 del Código General del Proceso² y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en los cuales se contienen los elementos formales y materiales para su configuración."*** (Negritas y subrayas del Despacho).

En relación con la **identidad de objeto**, entendida esta, como la similitud de declaraciones que se pretenden de la Administración de Justicia, el Despacho, como pasa a exponerse, advierte el cumplimiento de ese requisito, así:

PRETENSIONES EN PROCESO 2007-00787 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	PRETENSIONES EN PROCESO 2018-470 (Juzgado 7º Administrativo de Bogotá)
PRETENSIONES (fls. 124 y 125) "(...) PARTE DECLARATIVA Se declare la nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. 061 del 28 de enero de 1993, por la cual se le reconoce el estatus pensional y <u>resolución 402 del 26 de abril de 1993, por la cual se reconoció y se ordenó el pago de una Pensión de Jubilación, al señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR; proferida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.</u> PARTE CONDENATORIA Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito respetuosamente <u>se condene a el Demandado CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR a reintegrar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas,</u> las siguientes cantidades: (...) Las anteriores sumas de dinero deben ser reintegradas, con su respectiva corrección monetaria, desde el 1 de febrero de 1993 fecha desde la cual se le reconoció la pensión de jubilación, hasta cuando su despacho suspenda el acto administrativo demandado o en su defecto cuando quede ejecutoriada la providencia que decreta la nulidad de los mismos. Así mismo, se condene en costas y gastos procesales." (Negrillas y subrayas del Despacho)	PRETENSIONES (fls. 1 y 2) " PRIMERA. <u>DECLARESE LA NULIDAD</u> del acto administrativo por medio de los cuales se reconoció pensión ordinaria de jubilación <u>de la Resolución 402 del 26 de abril de 1993</u>, por ser la misma incompatible con pensión ordinaria de jubilación reconocida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante Resolución CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, al ser dichas asignaciones incompatibles por amparar el mismo riesgo común de vejez y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir una doble asignación del tesoro público, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política y de normas que desarrollan dicho principio. <u>De no declararse la nulidad de la Resolución 402 del 26 de abril de 1993</u>, por medio de la cual se hace el reconocimiento pensional pero al determinarse la incompatibilidad entre las pensiones ordinarias de jubilación, se de aplicación a los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable. SEGUNDA. <u>Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad CONDÉNESE al señor CAMPO ELÍAS VELOZA a retomar el exceso cancelado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria otorgada en virtud de lo actos administrativos demandados.</u> <u>TERCERAR. Que de las sumas liquidas reconocidas a favor de la entidad demandante se haga actualización monetaria de saldos a la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación conforme al índice de precios al consumidor.</u> CUARTA. Condenar en costas a la parte demandada." (sic) (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la transcripción de las pretensiones de las demandas, se advierte, en relación con la **identidad de objeto**, que en ambos libelos introductorios, tanto en el que dio origen al proceso 2007-00787 y como el de la referencia, se está pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Campo Elías Veloza Cantor. De ese modo, se halla acreditado ese requisito para que se pueda declarar la COSA JUZGADA.

Ahora bien, teniendo en cuenta, se insiste, en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, en la que se niega la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la COSA JUZGADA tendrá efectos erga omnes, únicamente respecto de la **identidad de causa o causa petendi**, de manera, que se hace necesario, comparar ambas demandas, para evidenciar, si la razón por la cual se demandaron y los hechos de la demanda que constituye la fuente de la reclamación, devienen de la misma causa.

PRETENSIONES EN PROCESO 2007-00787 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca)	PRETENSIONES EN PROCESO 2018-470 (Juzgado 7° Administrativo de Bogotá)
HECHOS (fls. 125) "1. El señor Campo Elías Veloza Cantor nació el 3 de septiembre de 1940. 2. Mediante las Resoluciones Nos. 061 del 28 de enero de 1993 y 402 del 26 de abril de 1993, se le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al demandado en cuantía de un millón ciento cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$1.104.948) a partir del primero de febrero de 1993. 3. El régimen pensional al que se encontraba afiliado el docente era la Ley 33 de 1985 que fijaba como requisitos para la obtención de su derecho que haya servido 20 años y llegué a la edad de 55 años, lo que lo hacía acreedor de una pensión mensual vitalicia equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. 4. Al demandado se le reconoció la pensión de jubilación a una edad de 52 años, 4 meses y 28 días y con un monto del 90%, con lo cual, se contravino lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, que establece una edad de 55 años y un monto del 75%. 5. Igualmente, al demandado, se le reconoció la pensión de jubilación con fundamento en una liquidación que incluyó factores extra legales tales como la prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio y vacaciones establecidos en el artículo 1° del Acuerdo 24 de 1989, siendo que el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, no los incluye como base de cotización al sistema general de pensiones. 6. La ejecución de los actos demandados le causan en la actualidad a la demandante un perjuicio económico consistente en las sumas de dinero pagadas por la Universidad Distrital y que periódicamente paga la misma por concepto de pensión de jubilación al demandado, perjuicio cuya cuantía aproximada a demostrarse con la certificación que para este efecto expidió la División de Recursos Humanos de la entidad y que se anexa en la demanda.	HECHOS (fls. 2 y 3) "1°. El señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, ya identificado, es beneficiario de pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconocida en virtud de la Resolución 402 del 26 de abril de 1993, como empleado público docente tiempo completo. 2°. El reconocimiento de la pensión de jubilación se hace con sustento en haberse demostrado que el pensionado laboró para la Universidad Distrital 22 años y 19 días, entre el 01 de agosto de 1966 y el 30 de enero de 1993. A la fecha de presentación de la demanda esa mesada pensional asciende a la suma de \$8.817.917.00 mensuales. 3°. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dicha pensión se otorgó el amparo de lo definido en la Ley 33 de 1985, por cumplir el pensionado con un periodo de servicio de más de 20 años. 4°. El señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR es beneficiario de pensión de jubilación reconocida por la Universidad Nacional de Colombia reconocida en virtud de la Resolución CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, definiéndose expresamente en el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación que el régimen pensional aplicables son las Leyes 33 y 62 de 1985. 5°. La pensión ordinaria de jubilación de la Universidad Nacional de Colombia se sustenta en tiempo de servicios a entre el 1° de marzo de 1966 y el 22 de mayo de 1996 como docente universitario. 6° El régimen de incompatibilidad pensional define desde la vinculación del señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR que ninguna persona puede ser beneficiario de varias pensiones de jubilación pues las mismas son incompatibles con otras erogaciones de la misma naturaleza que vengan del patrimonio del Estado. 7°. El demandado CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR nunca informó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del beneficio pensional del cual fue beneficiario por parte de la Universidad Nacional de Colombia, circunstancia que desconocida por la entidad que represento de forma fortuita y como consecuencia del control administrativo obligatorio para todas las entidades estatales. 8°. La Universidad Nacional de Colombia no es entidad de previsión social ni es administradora del régimen de prima media con prestación definida de modo que entre las pensiones de jubilación que se reconocieron al demandante CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR no se puede aplicar el fenómeno de la compartibilidad, que es propio del Sistema de Seguridad Social en virtud de lo consagrado en el decreto 758 de 1990, y por tanto, no se puede iniciar procedimiento administrativo para declarar incompatibilidad pensional. 9°. Era obligación del señor CAMPO ELÍAS VELOZA

	CANTOR en virtud del régimen de previsión social aplicable los empleados públicos de nuestro país, escoger la pensión que desde el punto de vista patrimonial le fuera más favorable por ser incompatibles las dos prestaciones pensionales. 10°. A la fecha las dos pensiones, la reconocida por la parte demandante y la reconocida por la Universidad Nacional de Colombia se están cancelando de manera regular y mensual. 11°. En virtud de la Resolución 590 del 1° de noviembre de 2016 expedida por el rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se declaró la compatibilidad entre la pensión de jubilación concedida por el ente universitario autónomo y una pensión reconocida al señor campo Elías veloz a cantor dentro del sistema de prima media actualmente pagada por pensiones por constatarse que esta última prestación se confirió al pensionado con fundamento en cotizaciones hechas por patronos particulares.”.
--	--

Sobre las causales de nulidad que son alegadas en las demandas antes referidas, se tiene que en el proceso 2007-00787, tal como lo señala el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el texto de la Sentencia del 23 de septiembre de 2010, **“la parte actora señaló que los actos acusados violan de manera directa las normas superiores, toda vez que se reconoció el derecho pensional al demandado con una edad de 52 años, 4 meses y 28 días, siendo que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 dispone, que el derecho pensional será reconocido a quien cumpla una edad de 55 años.”**. Por su parte, en la demanda de la referencia, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señala en su Concepto de Violación, la causal denominada, **“Violación de las normas en que debía fundarse el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR”**, en relación con la incompatibilidad pensional, que a su juicio deviene, del reconocimiento que esa entidad efectuó a través de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, y el reconocimiento pensional realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Conforme a lo transcrito y expuesto en precedencia, el Despacho evidencia, que las razones por la cuales se demandaron en ambos procesos, y los hechos de esas demandas, que constituyen la fuente de la reclamación, **NO** devienen de la misma causa petendi, en tanto, en el proceso que fue decidido de manera negativa a los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pretendía que el control de legalidad se efectuara bajo una serie de hechos, que implicaban que el señor Campo Elías Veloza Cantor, no había cumplido el requisito de edad, contenido en la Ley 33 de 1985, de modo que no era procedente el reconocimiento pensional en esos términos, situación dispar, a la ventilada en la presente demanda, en tanto la pretensión de nulidad de la Resolución No. 402 del 26 de abril de 1993, se encuentra fundamentada en hechos distintos, relativos éstos, a reconocimientos pensionales posteriores a favor del demandado, que a juicio de la entidad demandante, conllevarían la configuración de una incompatibilidad pensional, entre aquellos beneficios, y el que fue reconocido a través del referido acto administrativo.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, el efecto de la Cosa Juzgada, producto de las Sentencias del 23 de septiembre de 2010 y 21 de noviembre de 2011, proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, respectivamente, que negaron las pretensiones dentro del proceso 2007-00787, solo afectarían la causa petendi no avalada en esas providencias, que tal

que como se expuso, no es la misma, que se debate en el proceso de la referencia. Razón por la cual, no hay mérito para declarar probado el medio exceptivo de COSA JUZGADA, propuesto por la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y COSA JUZGADA**, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8359f2e59c139f01603e8253ce8fba95b5db529a1a9186329ab9229309a693d9

Documento generado en 10/08/2020 12:54:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800523-00**
DEMANDANTE: **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.S.E.**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
Juez

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2c31c12d6086262c96175888a2fea417183f1df254d24630fa3574cf31d8f0

Documento generado en 10/08/2020 01:53:57 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 712

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
CONVOCADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

En atención al memorial visto en el folio 118 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, quien venía actuando como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752 en su calidad de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como consta en escritura No. 0395, obrante en los folios 120 a 128 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Irene Johanna Yate Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.737.743 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.071 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como consta en el poder visto a folio 120 del expediente.

Mediante Auto del 23 de enero de 2020, se requirió a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco días, allegara con destino a este proceso, una nueva dirección de notificaciones del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, toda vez que como se evidencia en el folio 111 del expediente, el envió realizado por intermedio de

la empresa de mensajería 472, no pudo ser entregado, ya que la dirección aportada en el escrito de demanda no existe.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico, el día 02 de julio de 2020, a las 4:49 p.m., la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allega la información requerida en el proveído del 23 de enero de 2020, informado que la dirección del señor Manuel es: **transversal 4 este No. 15- 47 apartamento 401 BL B2.**

Teniendo cuenta que, se hace necesario remitir el oficio citatorio al señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ** a la nueva dirección aportada por Colpensiones, y que por la situación actual de salubridad pública declarada por el Gobierno Nacional, en estos momentos la empresa de mensajería 472 no está prestando el servicio a los Juzgado Administrativos de Bogotá, se ordenará que por la Secretaria del Despacho, se libre el oficio citatorio dirigido al señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, a la dirección aportada vista en el folio 131, **y el trámite del mencionado citatorio estará a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a quien se le concede el término de ocho (08) días, para que acredite al Despacho, la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7795e17ef7f2372b1d0ac781f4651b61835f4ba2432d71fd28b1444479727f43
Documento generado en 10/08/2020 01:00:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900042-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CALLE PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 5 de marzo de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde el abogado manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, el recurrente no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declararan desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 5 de marzo de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae70e9fa630b9ef97d48b5b30aefb87bdeb8e13515c173d88a04611040b36c5
Documento generado en 10/08/2020 01:09:11 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 714

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900048-00

DEMANDANTE: LUZ ADELA HERNÁNDEZ GÓMEZ

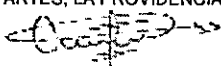
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por la Secretaría del Despacho, requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la demandante, señora, **LUZ ADELA HERNANDEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.993.958, ya que no obstante, que la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio con radicado No. 20200820434111 del 30 de enero de 2020, traslado dicha solicitud a esa entidad, a la fecha no se ha recibió respuesta alguna, y se requieren con urgencia para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e63b089191d58cdd344f40054c09e250fe72ac4676f22a5683e281503364305
Documento generado en 10/08/2020 01:09:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00066-00
DEMANDANTE: CELMIRA BARRERA ÁVILA
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, atendiendo la grave situación de salubridad pública, como consecuencia del virus COvid-19.

En consecuencia, señálese el día VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e2423a1ae53231110a2512f425e1744f611c43804ae073cd4a905c57864060

Documento generado en 10/08/2020 01:49:39 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 713

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900099-00
DEMANDANTE: ALICIA HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 102 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: <u>AGOSTO ONCE (11) DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084d0edf47672a68c061bd6da3fc2f6410a8d1f29115902f38d1d41856276ffa
Documento generado en 10/08/2020 01:10:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 715

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900107-00

DEMANDANTE: EDITH YOLANDA ÁNGEL POSADA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUPREVISORA

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 115 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289ca421d43aa89e3635cd02218ba23e65743eef0ca4c21fac031bcf55fdb594
Documento generado en 10/08/2020 01:11:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 657

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900115-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ARIEL CORTÉS ROZO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 134 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6202fd58812bbd91a94fa472a96059b04dc966f84139b52a87ef529eb30e9a8f
Documento generado en 10/08/2020 01:11:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00118-00
DEMANDANTE: NELIDA MANCIPE TORO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., para que actúe en adelante, como apoderado principal de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, conforme al poder que obra en el folio 116 del expediente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **10:30A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se remita al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que**

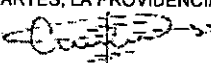
acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c176d485212071c214b8aa487d90e576923484e83076d3975cefedd30d9f16b8

Documento generado en 10/08/2020 01:59:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 658

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900119-00

DEMANDANTE: WILSON ARTURO QUINTERO ÁVILA

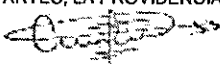
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 110 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84e0436205260c9d66ba607bff99a45f8630afc2cbb847979706cb6a0223b3a
Documento generado en 10/08/2020 01:12:33 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 659

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900142-00

DEMANDANTE: LUZ AMALIA TORRES MALAVER

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 147 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb6eb70ebe28330e4dc604e7d78bc6ede55fd4219a231ce0b736c37decad085
Documento generado en 10/08/2020 02:10:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00151-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 134 a 154 del expediente, y propuso las excepciones de "CADUCIDAD", "PRESCRIPCIÓN", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO", "AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL", "BUENA FE" e "INNOMINADA".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de dichas excepciones (fl. 173), quien recorrió el traslado de las mismas, como consta en los folios 175 a 176 del plenario.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de **CADUCIDAD**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, la excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada en que transcurrieron más de 4 meses entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, razón por la cual operó este fenómeno jurídico.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016², en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial." (Negritas y subrayas del Despacho).

El anterior criterio del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 24 de agosto de 2017, donde sostuvo, lo siguiente:

"Sobre la controversia planteada en el sublite, la Sala estima pertinente señalar que de conformidad con el pronunciamiento de unificación emitido por el H. Consejo de Estado, la declaratoria de la existencia de un contrato realidad trae consigo el reconocimiento de varias pretensiones consecuenciales, entre ellas el pago de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, prestación que es de carácter periódico y por ende, en virtud de lo señalado en el artículo 164 del CPACA, la demanda contra el o los actos que nieguen su reconocimiento pueden ser demandados en cualquier tiempo.

En ese sentido, el juez no podrá abstenerse de admitir la demanda y dar trámite al medio de control, con fundamento en la configuración de la caducidad, porque aunque entre las pretensiones de restablecimiento haya unas que no tienen carácter periódico sobre las cuales opera este fenómeno (vg. pago de salarios y prestaciones definitivas), existe otra, la relacionada con los aportes pensionales adeudados, que sí tiene esa naturaleza, y por lo tanto, debe abrirse camino al libelo inicial para analizar la pretensión principal que gira en determinar la existencia o no de la relación laboral invocada, para luego entrar a definir lo pertinente a las pretensiones consecuenciales.

(...)" (Negritas y subrayas del Despacho)

En reciente providencia la misma Corporación, Subsección "E", con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del

² Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

"La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciabiles y cuentan con la connotación de prestación periódica.

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciabiles, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto del derecho al reconocimiento de la relación laboral reclamada, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,**

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **Caducidad**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **Prescripción**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191e9ec942b3c42058dcfc455dfddb1f00204a283b275c815d69f6e35d1f5185

Documento generado en 10/08/2020 12:59:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 717

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00156-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
CONVOCADO: LUIS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ

En atención al memorial visto en el folio 81 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, quien venía actuando como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752, en su calidad de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como consta en escritura No. 0395, obrante en los folios 82 a 90 del expediente.

Teniendo en cuenta que obra nuevo poder de la entidad demandante, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LINA MARIA POSADA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.156 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como consta en el poder visto a folio 82 del expediente.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 01 de julio de 2020, por la Doctora LINA MARIA POSADA LÓPEZ, en la cual se adjunta certificación No. 040372020, en la que se resuelve recomendar el desistimiento del proceso de la referencia, observa el Despacho, que la referida doctora, no realiza manifestación expresa frente al documento en mención, y por otro

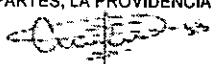
lado, si lo pretendido por la apoderada es el desistimiento del proceso, en el poder conferido no se evidencia la facultad de desistir, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P., ***"No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello"***.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada Doctora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar con destino a este proceso: (i) **manifestación expresa al memorial radicado el día primero (01) de julio de 2020**, y (ii) **poder que la faculte expresamente de acuerdo con la norma en cita, para adelantar el desistimiento del presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: <u>AGOSTO ONCE (11) DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df57f32eeb7bb712955e38d82d6cc3fa4201b16dc0c0756b73a6d75742c2af74

Documento generado en 10/08/2020 01:13:57 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 718

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900184-00

DEMANDANTE: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, y en atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 89 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2026799764711e75b52598e03c5b6408d8ee7d6ff1da77dc525f8b2e819836f4

Documento generado en 10/08/2020 01:14:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00
DEMANDANTE: KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se remita al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

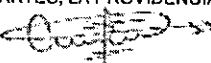
Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la

correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5002d155bb67ca445ecaa36baea760cf4b8e0c8173fabfad1e26134712cc91

Documento generado en 10/08/2020 01:52:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 719

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900208-00

DEMANDANTE: ELVÍA MARÍA RODRIGUEZ IBAÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 105 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d491e6237a141e034e52536d53679227047ee67feada53d3b9687b718106fd
Documento generado en 10/08/2020 01:15:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 728

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00210-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA OROBIO SOLÍS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se remita al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la

correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: <u>AGOSTO ONCE (11) DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23b13394df6ca97c66f5cadff1e8d3d5fed08c9c0564bd383e88eb183874508

Documento generado en 10/08/2020 01:51:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 282

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201900257-00
DEMANDANTE: NIDIA GRACIELA CAÑON CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde el abogado manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, para lo cual se le confirió el término de (10) días para la correspondiente sustentación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011. No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, el apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 4 de marzo de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

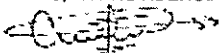
SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e638f0f09e9c937a338f4ba7c01e8d68d90cceb694d7fd0c58da9ae16184**
Documento generado en 10/08/2020 02:40:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00285-00

DEMANDANTE: HERNÁN TOBAR COY

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 95 a 103 del expediente, y propuso la excepción de, **"INEXISTENCIA DEL DERECHO"**.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito. Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, a las cuales se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, se considera, que con las referidas documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo, y por lo tanto, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.**

¹ Artículo 13. *Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo.* El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

2. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público.
3. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.
4. Los memoriales correspondientes deberán ser radicados en el correo electrónico, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, en los términos señalados en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, art. 3.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.184.070 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, de conformidad con el poder conferido en el folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01622fbf93ccaccbad2d5c23d0c73c515d9d78df6c7f710e83587513eda41ca0
Documento generado en 10/08/2020 02:06:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 360

Agosto diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-005-00

DEMANDANTE: DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3º del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral quinto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*–, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con

destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

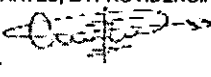
SÉXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 24 y 25., del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.754.754 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.231 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: <u>AGOSTO ONCE (11) DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3864b6e3208a8a237be157ed49fcf2669adfebf02ff306d70e3e4334a62a8af5
Documento generado en 10/08/2020 02:04:07 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-0019-00
DEMANDANTE: MARIELA MORALES CARRASCAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la señora Mariela Morales Carrascal, contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 5 de marzo de 2020 (fs. 84 a 85), este Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, a fin de que la adecuara, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello, los presupuestos establecidos en la normatividad que para el efecto, se le citó en la referida providencia.

Así entonces, se le indicó, que debía estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones; precisar en debida forma los Actos Administrativos respecto de los cuales deprecaba su nulidad; aportar sus respectivas copias, con las correspondientes constancias de notificación, comunicación o ejecución, según el caso; adecuar el poder de acuerdo a lo solicitado; designar de manera clara las entidades que deseaba demandar junto con sus representantes legales; relacionar de manera clara los hechos y señalar las normas violadas y el concepto de violación.

En el referido Auto, por lo tanto, se reitera, claramente se le indicó a la accionante, sobre los requisitos que debía cumplir una demanda para poder ser tramitada ante esta Jurisdicción, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, y con el fin de que corrigiera las falencias advertidas, se le concedió el término de 10 días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169, numeral 2°, ibídem.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión, como consta en los folios 85 y 86 del expediente

Como quedó expuesto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la

parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho en la referida providencia, la misma no acató la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, pues los defectos advertidos impiden tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARIELA MORALES CARRASCAL**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: <u>AGOSTO ONCE (11) DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128454b13844f7131f3afbb6f31e4ef419e96b933053d22c69a04d0b3ccf884**

Documento generado en 10/08/2020 06:57:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700225-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA MINA**
DEMANDADO: **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho advierte, que se omitió dar trámite a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, obrante en el folio 83 del expediente, situación, que tampoco fue advertida por el apoderado de la actora, razón por la cual, en garantía del debido proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR a la entidad demandada, **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Para tal efecto, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se remita el expediente digitalizado a la entidad demandada, a fin de que tenga acceso a su contenido, y en especial, a lo relacionado con la medida cautelar.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, del escrito que descorra el traslado de la medida cautelar, se deberá remitir copia a la parte demandante, así como a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para agilizar el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 046 DE FECHA: AGOSTO ONCE (11) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013d1915c7766a1e8f228bd86b3e515f233a9668c2e87bd5e2d838563cb604e5

Documento generado en 10/08/2020 06:52:14 p.m.